



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 928/2020

EXP. N. ° 02548-2017-PHC/TC

LIMA

ROLANDO PERCY ESCOBAR LINO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de noviembre de 2020, se reunieron los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 02548-2017-PHC/TC.

La votación arrojó el siguiente resultado:

- Los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini (ponente) y Sardón de Taboada votaron por declarar fundada la demanda de *habeas corpus*.
- Los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera votaron por declarar infundada la demanda *habeas corpus*.
- El magistrado Ferrero Costa votó por declarar improcedente la demanda *habeas corpus*

Estando a la votación efectuada, el Pleno consideró aplicar lo previsto el artículo 10-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el que, entre otras cosas, establece el voto decisorio del Presidente del Tribunal Constitucional en las causas que se produzca empate en la votación. Por lo que, en el caso de autos la sentencia se encuentra conformada por los votos que declaran **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02548-2017-PHC/TC
LIMA
ROLANDO PERCY ESCOBAR LINO

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la posición de la ponencia, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse **INFUNDADA**.

Rolando Percy Escobar Lino pretende que se anule el juicio oral, se archive en forma definitiva el proceso que se sigue en su contra por el delito de asociación ilícita para delinquir y que se cancelen los antecedentes penales y judiciales registrados en su contra. Alega que se ha reiniciado el juicio oral en el proceso subyacente en virtud de la resolución suprema del 31 de enero de 2013; sin embargo, señala que ha deducido excepción de prescripción pues el cese de la permanencia del delito ocurrió en el año 2002, pero que este fue rechazado de plano y que no se permitió a su abogado que expusiera en forma oral, incluso, se declaró inadmisibile su impugnación. Asimismo, afirma que no hay mérito para considerar que viene siendo investigado por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos y que tenga que soportar el retraso de la administración de justicia.

Sin embargo, estimo que la demanda debe declararse infundada la demanda, ya que no encuentro vulneración al derecho al plazo razonable del actor, toda vez que lo que se viene investigando son hechos relacionados con la impunidad y la violación a los derechos humanos. Los hechos imputados al recurrente es haber integrado una organización criminal conformada por jueces y fiscales que se encargaban de intervenir determinados casos judiciales de relevancia, direccionando su resultado a favor del régimen de turno, mediante decisiones previamente concertadas con el Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) dirigido por Vladimiro Montesinos Torres. Se identifican los casos Mufarech Nemy, Ivcher Bronstein, Gonzáles Izquierdo, Interceptaciones Telefónicas, Luchetti, entre otros, como los casos donde se ejerció injerencia indebida.

Asimismo, en cuanto al rechazo de la excepción de la prescripción de la acción penal que cuestiona el recurrente, debe precisarse que se encuentra debidamente motivada (fojas 114), en la medida que su improcedencia se debe a que la controversia que planteaba tenía el mismo fundamento de aquélla que ya había sido zanjada por la Corte Suprema mediante resolución suprema del 31 de enero de 2013, R.N. 2117-2010/Lima, contra la cual, incluso, el actor interpuso un habeas corpus y que no prosperó según la STC Exp. 04008-2016-HC/TC, que resolvió por improcedente la demanda planteado por el recurrente.

En ese sentido, no habiendo afectación alguna a los derechos constitucionales invocados, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02548-2017-PHC/TC
LIMA
ROLANDO PERCY ESCOBAR LINO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, aprecio que la demanda no va dirigida contra una resolución firme que vulnere en forma manifiesta la libertad individual y el debido proceso. Esta se interpone, genéricamente, con fin de que se declare la "nulidad absoluta del juicio oral" que se sigue contra el demandante (cfr. fojas 2). Esto hace que la demanda resulte improcedente, de conformidad con el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

Asimismo, el demandante pretende, en puridad, un reexamen de lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la República (RN 2117-2010, del 31 de enero de 2013) sobre la prescripción de la acción penal que invoca. Al respecto, debo señalar que anteriormente he votado por la improcedencia de la demanda en un caso similar planteado por el mismo recurrente, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional. Me refiero a mi voto singular en la sentencia recaída en el expediente 4008-2016-PA/TC, al que me remito.

Por estas consideraciones, voto por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02548-2017-PHC/TC
LIMA
ROLANDO PERCY ESCOBAR LINO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Elaboro el presente voto porque no comparto lo resuelto en la ponencia. En ese sentido, coincido con las razones expuestas por el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera en su voto, por lo que me remito a ella para justificar mi decisión en este caso.

Estimo, por ello, que corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02548-2017-PHC/TC
LIMA
ROLANDO PERCY ESCOBAR LINO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

1. En el presente caso, el demandante solicita que se declare la nulidad del juicio oral que se sigue contra don Rolando Percy Escobar Lino por el delito contra la tranquilidad pública (asociación ilícita para delinquir) (Expediente 38-02), que se archive en forma definitiva dicho proceso, y que se cancelen los antecedentes penales y judiciales registrados en su contra.
2. Al respecto, corresponde señalar que, del estudio de los presentes actuados, obra la Ejecutoria Suprema RN N° 2117-2010- LIMA, de fecha 31 de enero de 2013, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f.129 a 136), que resolvió haber nulidad en el auto de fecha 29 de abril de 2010, que declaró fundada de oficio la excepción de prescripción por el delito de asociación ilícita para delinquir; y reformándola, declararon infundada la excepción de prescripción de la acción penal y ordenaron que prosiga la causa por dicho delito.
3. Como puede apreciarse de la lectura de la citada Ejecuta Suprema, allí se expresaron en los considerandos octavo al duodécimo, las razones por las que, en el Expediente 38-2002, no opera la prescripción. Es por ello por lo que la Sala Penal demandada, en cumplimiento de lo ordenado por el Superior Jerárquico, prosigue con el juicio oral en contra del recurrente, sin que se presente irregularidad alguna al respecto.
4. Sin perjuicio de lo expuesto, habría que considerar, además, que si bien es cierto que las excepciones pueden deducirse en cualquier etapa del proceso; también lo es que, según lo previsto en el artículo 90, inciso 2 *in fine* del Código de Procedimientos Penales, se establece que concluida la etapa de instrucción, tal como ocurre en el presente caso, no se admitirán nuevas incidencias que se sustenten en los mismos hechos que fueron materia de una resolución anterior o que tuvieran el mismo objeto o finalidad que aquellos ya resueltos.
5. Finalmente, considero pertinente dejar sentado en que me encuentro en desacuerdo con la ponencia, en tanto que señala que el juez constitucional puede realizar tareas referidas, por ejemplo, a la subsunción legal de tal o cual delito, cuando esto corresponde al juez ordinario, quien es el competente para revisar la calificación jurídica de algún delito y evaluar, eventualmente, si en algún caso opera o no la prescripción de la acción penal.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02548-2017-PHC/TC
LIMA
ROLANDO PERCY ESCOBAR LINO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES, BLUME FORTINI Y SARDÓN DE TABOADA

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Percy Escobar Lino contra la resolución de fojas 272, de fecha 28 de abril de 2017, expedida por la Primera Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de abril de 2016, don Rolando Percy Escobar Lino interpone demanda de *habeas corpus* contra la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los jueces superiores Iván Alberto Sequeiros Vargas, Victoria Sánchez Espinoza y Aissa Rosa Mendoza Retamozo. Alega la vulneración a su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Solicita la nulidad del juicio oral que se le sigue por el delito contra la tranquilidad pública y asociación ilícita para delinquir (Expediente 38-02), que la Sala demandada archive en forma definitiva el proceso antes mencionado, y se cursen los oficios correspondientes para cancelar sus antecedentes penales y judiciales registrados en su contra.

El recurrente refiere que la Sala Superior demandada, con fecha 15 de marzo de 2016, reinició el juicio oral en su contra por el delito contra la tranquilidad pública y asociación ilícita para delinquir, conforme lo dispuesto por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad 2117-2010/Lima, de fecha 31 de enero de 2013. Este resolvió declarar haber nulidad en el auto de la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 29 de abril de 2010, que declaró fundada la excepción que dedujeron sus coprocesados y, reformándola, declararon infundada la citada excepción y ordenaron que se prosiga la causa. El recurrente añade que en el juicio oral dedujo excepción de prescripción, la cual los demandados rechazaron de plano, y no se permitió que su abogado defensor de oficio expusiera en forma oral. Dicha decisión fue impugnada; sin embargo, la Sala Superior demandada la declaró inadmisibile, con el alegato de que no se puede plantear nueva excepción con el mismo fundamento (transcurso del tiempo).

Asimismo, el recurrente refiere que la Sala Superior accionada, al rechazar de plano la excepción de prescripción, no consideró que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la ejecutoria del 31 de enero de 2013, R.N. 2117-2010/Lima, estableció que el cese de la permanencia del delito contra la tranquilidad pública se produjo el 10 de abril de 2002, cuando la Fiscalía de la Nación dictó la Resolución 596-2002-MP-FN; desde esta fecha, han transcurrido más de 14 años. Finalmente, el recurrente refiere que no existe medio objetivo y concreto que demuestre que se encuentra sometido a investigación o condenado por comisión de graves



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02548-2017-PHC/TC
LIMA
ROLANDO PERCY ESCOBAR LINO

violaciones de derechos humanos cuando se desempeñó como juez de juzgado de derecho público. Asimismo, señala que no se le puede atribuir a todo imputado en un proceso penal que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, lo cual conlleva el menoscabo de los derechos que le confiere la ley.

Doña Victoria Sánchez Espinoza, en su declaración explicativa, refiere que en el juicio en contra del accionante no se ha vulnerado algún derecho constitucional. Menos aún, se ha puesto en riesgo su libertad individual, ya que no pesa sobre el recurrente alguna medida de restricción a su libertad o libre tránsito debido a este proceso penal. Señala que la resolución superior de fecha 29 de abril de 2010 declaró fundada las excepciones de prescripción penal deducidas por los encausados Fernando Orestes Egas Contreras y Segundo Nicolás Trujillo López por el delito de asociación ilícita para delinquir, y contra el segundo también por el delito de prevaricato. De oficio, se declaró prescrita la acción penal incoada contra el actor por el delito de asociación ilícita para delinquir. Se interpuso recurso de nulidad, el cual es resuelto con fecha 30 de enero de 2013, mediante Ejecutoria Suprema 2117-2010. Iniciado el juicio oral, el recurrente interpone excepción de prescripción y, al existir ya un pronunciamiento al respecto por la máxima autoridad del Poder Judicial, se declaró de plano improcedente su trámite, toda vez que este pronunciamiento tenía la calidad de cosa juzgada material. Contra este pronunciamiento, se interpuso recurso de nulidad y el colegiado declaró improcedente el recurso, toda vez que la resolución impugnada no estaba referida a algún supuesto contemplado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales y ninguno de los procesados interpuso recurso de queja. Finaliza con que, en el proceso penal seguido contra el actor, no se han violado derechos constitucionales incoados en el *habeas corpus*, pues en todo momento se ha garantizado el debido proceso (folio 101).

En la toma de dicho del recurrente, se ratifica su demanda de *habeas corpus* y, a la pregunta de qué derechos constitucionales le han vulnerado, responde que la Sala emplazada amenaza de modo cierto e inminente su libertad individual al haber rechazado la excepción de prescripción que planteó en el juicio oral. También indicó que se le procesa por el delito de asociación ilícita para delinquir y ha pasado más de 16 años de la supuesta comisión del delito, pero no se precisa por qué es considerado como lesa humanidad. Esta calificación ha sido descartada en el voto singular del magistrado supremo Pariona Pastrana (folio 104).

En la declaración explicativa del señor juez Iván Sequeiros Vargas, refiere que conoció el caso y como integrante de la Tercera Sala Penal de Anticorrupción, declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal que solicitaron los procesados por el delito de asociación ilícita. Posteriormente, dicha resolución fue declarada nula por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Expediente 38-2002, en el cual se encuentra comprendido el actor y otros por el delito contra la tranquilidad pública y asociación ilícita para delinquir. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la ejecutoria de fecha 31 de enero de 2013, emitida en el Recurso de Nulidad 2117-2010, declaró por mayoría haber nulidad en el auto superior que declaró de oficio prescrita la acción penal contra el recurrente y dispone nuevo juicio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02548-2017-PHC/TC
LIMA
ROLANDO PERCY ESCOBAR LINO

oral. Además, sostiene que, en el proceso penal seguido contra el actor, no se han violado los derechos constitucionales incoados en el *habeas corpus*, pues en todo momento se ha garantizado el debido proceso (folio 105).

En la declaración explicativa de la señora jueza Aissa Rosa Mendoza Retamozo, refiere que Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la ejecutoria de fecha 31 de enero de 2013, emitida en el Recurso de Nulidad 2117-2010, declaró por mayoría haber nulidad en el auto superior que declaró de oficio prescrita la acción penal contra el recurrente y dispone nuevo juicio oral. Por ello, en virtud de dicho mandato, se reinició el juicio oral en contra del recurrente. Sostiene que se rechazó la excepción porque, si bien no es posible calificar los hechos que se le imputan al recurrente como “graves violaciones a los derechos humanos”, se trata de derechos vinculados a la violación de los derechos humanos, en especial, a la protección judicial y a las garantías judiciales. Por lo tanto, se presenta una causal de derecho internacional de los derechos humanos que impide aplicar las reglas de prescripción (folio 106).

El Tercer Juzgado Penal Permanente de Lima – Excudadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 6 de febrero de 2017, declaró infundada la demanda por considerar que la resolución cuestionada se encuentra arreglada a ley, toda vez que ya existía un pronunciamiento final respecto a la prescripción de la acción penal por el delito de asociación ilícita para delinquir; en consecuencia, resultaría redundante nuevo pronunciamiento sobre lo mismo. Asimismo, señala que, si bien es cierto que las defensas técnicas (excepciones) pueden presentarse en cualquier etapa del proceso, según lo previsto en el artículo 90, inciso 2, parte final del Código de Procedimientos Penales, se establece que vencida la etapa de instrucción, no se admiten nuevas incidencias que se sustenten en los mismos hechos que fueron materia de una resolución anterior o que tuvieran el mismo objeto o finalidad de aquellos ya resueltos. Por otro lado, respecto a que el Ministerio Público haya solicitado cinco años de pena privativa de la libertad para el recurrente, dicha solicitud no incide en su libertad porque el Ministerio Público no decide, su función es perseguir el delito con denuncias o acusaciones.

La Primera Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la resolución de fecha 28 de abril de 2017, confirmó la apelada por similares fundamentos. Además, señala que, aun cuando el recurrente alega que los hechos que se le atribuyen no pueden ser considerados como crimen de lesa humanidad, es importante precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos —cuya decisión ha sido aludida en la ejecutoria suprema cuestionada— señaló que la garantía de prescripción cede ante los derechos de las víctimas cuando se presentan situaciones de obstrucción de la obligación de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de un delito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02548-2017-PHC/TC
LIMA
ROLANDO PERCY ESCOBAR LINO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se declare la nulidad del juicio oral que se sigue contra don Rolando Percy Escobar Lino por el delito contra la tranquilidad pública (asociación ilícita para delinquir) (Expediente 38-02), que se archive en forma definitiva dicho proceso, y que se cancelen los antecedentes penales y judiciales registrados en su contra. Se alega la vulneración del derecho a la libertad individual, en conexidad con el derecho a la tutela procesal efectiva. Este Tribunal advierte que los hechos denunciados se encuentran vinculados a una eventual afectación al principio constitucional de la prescripción recogido en el inciso 13 del artículo 139 de la Constitución, referido a la limitación de la acción punitiva del Estado, en conexidad con el derecho a la libertad individual del actor.
2. El recurrente refiere que la Sala superior demandada, con fecha 15 de marzo de 2016, reinició el juicio oral en su contra por el delito contra la tranquilidad pública y asociación ilícita para delinquir, conforme a lo dispuesto por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad 2117-2010/Lima, de fecha 31 de enero de 2013. Añade que en el juicio oral dedujo excepción de prescripción, la cual los demandados rechazaron de plano, y no se permitió que su abogado defensor de oficio expusiera en forma oral. Dicha decisión fue impugnada; sin embargo, la Sala superior demandada la declaró inadmisibles, con el alegato de que no se puede plantear nueva excepción con el mismo fundamento (transcurso del tiempo).

Consideraciones previas

3. En el presente caso, en rigor, se cuestiona la resolución de fecha 21 de marzo de 2016 emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 110), en el extremo que declaró improcedente de plano la excepción de prescripción de la acción penal propuesta por el recurrente. Esta resolución señala lo siguiente:

[...] hay un pronunciamiento judicial de la máxima instancia del Poder Judicial respecto al objeto de la incidencia planteada; esto es, ya existe un pronunciamiento firme sobre la materia en este proceso; en consecuencia no se puede volver a plantear una nueva excepción bajo el mismo fundamento, en este caso el transcurso del tiempo, salvo que alguno me diga que está planteando la Excepción de Prescripción por un razón ajena que no sea el transcurso del tiempo.

4. El pronunciamiento judicial al que hace referencia la resolución cuestionada se refiere a la resolución contenida en el Recurso de Nulidad 2117-2010 Lima, de fecha 31 de enero de 2013, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la cual se dejó sin efecto el auto de la Tercera Sala Penal Especial de Lima de 29 de abril de 2010, que declaró fundada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02548-2017-PHC/TC
LIMA
ROLANDO PERCY ESCOBAR LINO

la excepción de prescripción deducida por los coprocesados del recurrente, declarando prescrita la acción penal, por el delito de asociación ilícita para delinquir; y, reformándola, declaró infundado dicho medio de defensa, ordenando que la causa prosiga (Expediente 38-2002).

5. Entonces, la evaluación que este Colegiado realice en torno a la legitimidad constitucional de la resolución de fecha 21 de marzo de 2016 emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de Lima, necesariamente conllevará a evaluar el Recurso de Nulidad 2117-2010 Lima, puesto que en esta última se basa aquella para declarar improcedente la excepción de prescripción de la acción penal propuesta por el recurrente, en el entendido de que no se puede volver a plantear dicha excepción dado que ya existe un pronunciamiento de fondo sobre el particular.
6. Por otro lado, es público y notorio que el demandante ya fue condenado en el proceso seguido en su contra (https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/07/Recurso-de-nulidad-2752-2017-Legis.pe_.pdf). El Recurso de Nulidad 2752-2017-Lima, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, lo condenó el 3 de junio de 2019, esto es, con posterioridad a la interposición de la demanda —de 13 de abril de 2016.
7. Los jueces supremos también

DISPUSIERON que se oficie a las entidades respectivas las órdenes de captura a nivel nacional e internacional en contra de los sentenciados Segundo Nicolás Trujillo López y Rolando Percy Escobar Lino a fin de que cumplan con lo que resta de la pena privativa de la libertad en su contra; esto es, un año y nueve días para el encausado Trujillo López, y un año, dos meses y siete días para el encausado Escobar Lino; la pena se computará a partir del momento en que sean capturados y puestos a disposición de la autoridad judicial competente.
8. En ese sentido, una parte de la pena aún no habría sido cumplida, existiendo un mandato que incide sobre la libertad individual del demandante; por lo tanto, corresponde que este Tribunal evalúe si los alegatos contenidos en la demanda, tienen amparo constitucional.

El proceso penal seguido contra el demandante

9. El 14 de octubre de 2002 se le abre instrucción al demandante, imputándosele los delitos de asociación ilícita para delinquir, corrupción de funcionarios y prevaricato. En este proceso, ha sido condenado como autor del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado, haciéndose referencia en el considerando trigésimo séptimo, de la resolución antes citada, que también fue condenado por el delito de cohecho pasivo específico, condena que fue ratificada por la Corte Suprema.
10. Sin embargo, para el demandante, los hechos imputados ya habían prescrito; por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02548-2017-PHC/TC
LIMA
ROLANDO PERCY ESCOBAR LINO

ello, cuestiona la resolución de fecha 21 de marzo de 2016 emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual se declaró improcedente de plano la excepción de prescripción de la acción penal propuesta por el recurrente. Ello, como se ha precisado en el fundamento 4 *supra*, basándose directamente en lo resuelto en el Recurso de Nulidad 2117-2010 Lima. Por lo tanto, de manera previa a evaluar la resolución de fecha 21 de marzo de 2016, corresponde analizar las consideraciones contenidas en la resolución emitida por la Sala Suprema Penal.

11. El Recurso de Nulidad 2117-2010 Lima se sustenta en los siguientes fundamentos:

- La existencia de una organización criminal, dirigida por Vladimiro Montesinos Torres e integrada por el recurrente y otros jueces y fiscales que participaron en investigaciones y procesos de su competencia para adoptar posiciones, concertadas con el Servicio de Inteligencia en los casos: Mufarech Nemy; Ivcher Bronstein; Gonzales Izquierdo; interceptaciones telefónicas; libertad del hermano de Jackeline Beltrán; atentado contra el departamento del congresista Olivera Vega y Luchetti.
- El delito de asociación ilícita para delinquir es autónomo y permanente; cesa cuando se identifica a sus posibles integrantes, al descubrirse su modus operandi y detectarse las conductas punibles; en este caso, el 10 de abril de 2002, al declararse fundada la denuncia del Procurador Público Ad Hoc.
- El delito de prevaricato se consuma con la emisión por parte de jueces y fiscales, de resoluciones contrarias al texto expreso y claro de la ley o cuando citan pruebas inexistentes o hechos falsos o se apoyan en leyes supuestas o derogadas. Este delito fue imputado al encausado Trujillo López y fue cometido en el año 2000, por ello, a partir de esa fecha, corre el término de prescripción.
- Uno de los supuestos casos de intervención delictiva atribuido a los imputados es el caso Ivcher Bronstein, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos —Corte IDH—, declaró que se violaron los derechos del afectado a la nacionalidad, a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la propiedad privada y a la libertad de expresión, por lo que dispuso al Estado peruano el deber de investigar los hechos que generaron las violaciones, puntualizando que la prescripción es inaceptable cuando queda probado que el transcurso del tiempo, determinado por actuaciones u omisiones procesales dirigidas con mala fe o negligencia a permitir la impunidad.
- La Corte IDH ha determinado la imposibilidad de invocar la prescripción en los casos de graves violaciones de derechos humanos (por todos, el Caso Goiburú y otros vs. Paraguay); y también en supuestos como los de la tortura; ejecuciones sumarias, extralegales o arbitraria y las desapariciones forzadas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02548-2017-PHC/TC
LIMA
ROLANDO PERCY ESCOBAR LINO

(por todos, el Caso Barrios Altos vs. Perú). Por ello, no es posible aceptar la prescripción cuando existen actuaciones u omisiones procesales dirigidas con mala fe o negligencia a propiciar o mantener la impunidad (Casos Loayza Tamayo vs. Perú y Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, supervisión de cumplimiento). En ese sentido, entiende que la impunidad es la falta, en su conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena a los responsables de las violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos —CADH— (por todas, Caso Bulacio vs. Argentina).

- Los hechos de este caso no pueden ser calificados como graves violaciones de derechos humanos, pero afectaron a estos. La decisión de la Corte IDH en el Caso Ivcher, tiene un mismo patrón con los casos material del proceso penal: intervención de una organización delictiva instituida dentro del aparato estatal, con adscripción de determinados jueces y fiscales para que manipulen la justicia; afecten los derechos de los ofendidos y se logren decisiones favorables a los intereses políticos del régimen de turno o económicos.
- Conforme a la Corte IDH, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los jueces dirijan el proceso evitando que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad. En ese sentido, la prescripción cede ante los derechos de las víctimas, cuando se presentan situaciones obstrucción de la obligación de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de un delito.
- El proceso penal, luego de un largo procedimiento de indagaciones del Ministerio Público, se inició el 6 de diciembre de 2002 para unos procesados y el 14 de octubre del mismo año, para otros, sin que hasta la fecha (31 de enero de 2013), no tenga una decisión sobre el fondo. Si bien se entiende la complejidad de la causa, las peculiaridades de la investigación y enjuiciamiento de los crímenes, ello no justifica la demora.

De hecho, y objetivamente, se han presentado situaciones de obstrucción por falta de una diligencia debida de la autoridad judicial que, a final de cuentas, al amparo de la prescripción, están impidiendo el debido esclarecimiento y, en su caso, sanción a los responsables de las violaciones a los derechos humanos garantizados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tuteladas por el Derecho Penal Nacional (décimo considerando, *in fine*).

- Se presenta una causal de Derecho Internacional de los Derechos Humanos que impide aplicar las reglas de prescripción que consagra la legislación interna.
- Por ello, resulta impertinente analizar las normas de derecho interno para determinar si en este caso operó la prescripción, pues dichas normas son inaplicables por imperio del *ius cogen* internacional

La imprescriptibilidad de los delitos imputados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02548-2017-PHC/TC
LIMA
ROLANDO PERCY ESCOBAR LINO

12. Los delitos imputados al demandante son los de asociación ilícita para delinquir, corrupción de funcionarios y prevaricato.
13. Históricamente, ninguno de estos fue considerado un crimen de guerra, según el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Tampoco han sido considerados como un delito de lesa humanidad en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Por tanto, atendiendo a su naturaleza, no se puede considerar a ninguno de ellos, imprescriptibles, toda vez que, independientemente de su gravedad, son delitos comunes.
14. Cabe tener presente que el Estado Peruano, mediante Resolución Legislativa 27998, aprobó la adhesión del Perú a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, la misma que fue publicada en el diario oficial el 12 de junio de 2003, en la que incluso se efectuó *una reserva sobre su carácter retroactivo*.

El artículo I. de la citada Convención refiere:

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

15. Así, la decisión del Estado, debe ser interpretado según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y no puede ser relativizado por las cortes naciones o internacionales, pues se trata de un acto soberano.
16. De otro lado, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional refiere en su artículo 7 qué es lo que se entiende por crimen de lesa humanidad

(...) cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque (...).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02548-2017-PHC/TC
LIMA
ROLANDO PERCY ESCOBAR LINO

A continuación, identifica, los crímenes que pueden ser considerados como de lesa humanidad: El asesinato; el exterminio; la esclavitud; la deportación o traslado forzoso de población; la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; la tortura; la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; la desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid; y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

17. Dicho artículo, además, da elementos que permite inferir en qué casos nos encontramos frente a los ilícitos detallados, a efectos de considerar por qué tales delitos, muchos de ellos de naturaleza común, pasan a ser considerados como crímenes de lesa humanidad. Ciertamente, ninguno de los delitos imputados al demandante, es considerado como uno de lesa humanidad.
18. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, recurre entonces a la jurisprudencia de la Corte IDH para, en este caso, sustentar su decisión de que los delitos imputados son imprescriptibles. En particular, recurre a la resolución de 27 de agosto de 2010, emitida en el Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sobre Supervisión de Cumplimiento de Sentencias. En ella expresamente refiere que

13. Si bien la prescripción es una garantía del debido proceso que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito, la invocación y aplicación de la misma es inaceptable cuando ha quedado claramente probado que el transcurso del tiempo ha sido determinado por actuaciones u omisiones procesales dirigidas, con clara mala fe o negligencia, a propiciar o permitir la impunidad. Al respecto, la Corte reitera lo señalado en otras oportunidades, en el sentido de que “[e]l derecho a la tutela judicial efectiva exige [...] a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos”. Asimismo, el Tribunal ha señalado que “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas”. Es decir, la garantía de prescripción cede ante los derechos de las víctimas cuando se presentan situaciones de obstrucción de la obligación de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de un delito.

19. Se advierte, entonces, que el “impedimento” o prohibición de prescripción responde más a una construcción argumentativa realizada por la Corte IDH, más que a una disposición de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), tanto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02548-2017-PHC/TC
LIMA
ROLANDO PERCY ESCOBAR LINO

más cuando ella —que por cierto regula la existencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos—, establece en su artículo 8.a1, el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

20. Sostener lo contrario, importaría considerar que, en virtud de la sentencia de la Corte IDH, esta disposición es inaplicada para el caso de autos, o que, estos derechos están reconocidos para todas las personas que viven en los países que han reconocido la competencia contenciosa de la misma, menos para el investigado en este proceso penal. Una interpretación tan maniquea desnaturalizaría la CADH.
21. A mayor abundamiento, la propia Corte IDH en el Caso La Cantuta vs. Perú ha dejado establecido lo siguiente:

156. Al respecto, resulta oportuno recordar que la Corte no es un tribunal penal en el que corresponda determinar la responsabilidad de individuos particulares por actos criminales. La responsabilidad internacional de los Estados se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado y, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la misma, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es en ese marco que la Corte efectúa la determinación de responsabilidad internacional del Estado en este caso, la que no corresponde condicionar a estructuras propias y específicas del derecho penal, interno o internacional, definitorias de criterios de imputabilidad o responsabilidades penales individuales; tampoco es necesario definir los ámbitos de competencia y jerarquía o subordinación de cada agente estatal involucrado en los hechos. (Subrayado agregado).

22. Entonces, siguiendo a la propia jurisprudencia de la Corte IDH, a pesar del valor intrínseco de sus decisiones, la aplicación e interpretación de las normas en caso contra individuos es de competencia exclusiva del juez penal, más aun si la Corte IDH no ha calificado los hechos descritos, en su sentencia de 6 de febrero de 2001, como una grave violación de derechos humanos o un crimen de lesa humanidad.
23. Cabe considerar que si bien la Corte IDH en su abundante jurisprudencia ha establecido el deber estatal de investigar, sancionar y garantizar los derechos las víctimas de violaciones de derechos humanos, también existe el deber estatal de garantizar un debido proceso a los sospechosos de haber cometido estas violaciones, entre los cuales tenemos el deber de juzgar en un plazo razonable.
24. Ciertamente en el presente caso, los hechos imputados al recurrente (asociación ilícita para delinquir, corrupción de funcionarios y prevaricato) no constituyen un crimen de lesa humanidad, por lo que no puede calificarse de imprescriptibles.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02548-2017-PHC/TC
LIMA
ROLANDO PERCY ESCOBAR LINO

respetar el derecho al plazo razonable por ser un derecho que hace al contenido esencial del derecho al debido proceso, en orden a garantizar, en términos constitucionales, la regularidad del proceso o procedimiento, según corresponda, y evitar la lesión a este derecho y sus componentes.

28. En la sentencia emitida en el Expediente 05350-2009-PHC/T este Tribunal señaló ciertos criterios a efectos de verificar la denuncia de afectación del derecho al plazo razonable del proceso; a saber: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad o conducta procesal del actor penal y iii) la conducta de las autoridades judiciales.
29. Estos criterios permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido o no, y han de ser analizadas caso por caso: es decir, según las circunstancias de cada caso concreto. Como se advierte del décimo considerando de la Recurso de Nulidad 2117-2010 Lima, luego de hacer referencia que el proceso penal ha durado entre 8 y 10 años con 2 meses, se expone que

Si bien es de entender la complejidad de la causa, las peculiaridades de la investigación y enjuiciamiento de crímenes de sistema —en que los agentes oficiales se valen del poder público para delinquir y evitar su sanción— y la trascendencia social de estas conductas —que, más allá de las penas previstas en la ley penal, son de sumo graves—, ello no justifica desde ningún punto de vista, un tiempo tan dilatado por parte de la justicia nacional —imposible de justificar a partir de sus falencias crónicas o estructurales, de origen inter o extra institucional—.

De hecho, y objetivamente, se han presentado situaciones de obstrucción por falta de una diligencia debida de la autoridad judicial que, a final de cuentas, al amparo de la prescripción, están impidiendo el debido esclarecimiento y, en su caso, sanción a los responsables de las violaciones de derechos humanos garantizados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tuteladas por el Derecho Penal Nacional.

30. De las propias consideraciones de la citada resolución suprema, se aprecia que el proceso penal contra el recurrente ha tenido una larga duración, por razones que no le son imputables. Tampoco aparece de lo expuesto en dicha resolución, más allá de una referencia a que las conductas imputadas son graves, que la investigación de los delitos imputados sea compleja, explicando por qué la misma tiene tal calificación.
31. Sí menciona, que las autoridades judiciales no han actuado con la diligencia debida, pero como los hechos imputados están relacionados con la vulneración de los derechos consagrados en la CADH, es evidente la intención del juez penal de la *necesidad* de imponer una sanción penal. Sin embargo, ello solo es posible, si la sanción es impuesta dentro de un plazo razonable.
32. ¿Cuál es este plazo? La ausencia del mismo en nuestro ordenamiento jurídico, nos obliga a considerar los plazos previstos para la prescripción de la acción penal, pues estos no son iguales en todos los delitos, sino que responden a la naturaleza y gravedad de cada uno de ellos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02548-2017-PHC/TC
LIMA
ROLANDO PERCY ESCOBAR LINO

33. Así, el plazo de prescripción se convierte en un límite que permite evaluar cuando se ha vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, toda vez que una sentencia emitida luego de vencido dicho plazo, será manifiestamente inconstitucional, y también contraria a la CADH y al Pacto de Derechos Civiles y Políticos.
34. Tanto más, cuando la prescripción, en nuestro ordenamiento constitucional, genera efectos de cosa juzgada, conforme lo establece el artículo 139 inciso 13 de la Constitución. A ello cabe agregar, como ha sido expuesto precedentemente, que la prohibición de su aplicación no deriva de la propia CADH, sino, de las decisiones interpretativas de Corte IDH.
35. De otro lado, la obligación de investigar y sancionar, únicamente puede ser considerada para los ilícitos derivados del Caso Ivcher, no así para los otros delitos también investigados en el proceso penal seguido contra el recurrente y otros. Asimismo, tampoco es aplicable a los imputados que son o fueron procesados por otros ilícitos, ajenos al mismo. En estos casos, la prescripción opera teniendo en cuenta los plazos previstos para cada caso, conforme a la legislación penal aplicable.
36. Así las cosas, se advierte que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la sentencia de fecha 3 de junio de 2019 (RN 2752-2017), declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 23 de octubre de 2017, que condenó a don Rolando Percy Escobar Lino como autor del delito contra la tranquilidad pública (en la modalidad de asociación ilícita para delinquir) a tres años de pena privativa de la libertad efectiva. Asimismo, dispuso que se oficie a las entidades respectivas las órdenes de captura a nivel nacional e internacional para que cumplan lo que resta de la pena privativa de la libertad dictada en su contra: un año, dos meses y siete días.
37. Conforme con la fecha determinada por la judicatura ordinaria para computar el plazo de prescripción (10 de abril de 2002) y la pena máxima prevista en el artículo 317 del Código Penal, se aprecia que, a la fecha de expedición de la sentencia del 23 de octubre de 2017 y la de su confirmatoria (3 de junio de 2019), ya había operado el plazo de prescripción de la acción penal.

Efectos de la sentencia

38. Al haberse constatado la vulneración al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, lo que ha originado que opere la prescripción de la acción penal, corresponde que el órgano jurisdiccional emita el pronunciamiento sobre la prescripción de la acción penal, y la consiguiente conclusión del proceso penal. Para tal efecto, corresponde que se declaren nulas las sentencias de fecha 23 de octubre de 2017 y 3 de junio de 2019, respecto al recurrente, y que el órgano jurisdiccional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02548-2017-PHC/TC
LIMA
ROLANDO PERCY ESCOBAR LINO

emita pronunciamiento sobre la prescripción de la acción penal y, por consiguiente, la conclusión del proceso penal del Expediente 38-2002.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por lo siguiente,

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*; en consecuencia, declarar **NULAS** las sentencias de fecha 23 de octubre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, y la de fecha 3 de junio de 2019, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto a don Rolando Percy Escobar Lino.
2. Ordenar al órgano jurisdiccional que tenga a su cargo el Expediente Penal 38-2002, que emita pronunciamiento sobre la prescripción de la acción penal respecto de don Rolando Percy Escobar Lino.
3. Disponer que el órgano jurisdiccional competente, en el día de notificada la presente sentencia, decida la situación jurídica de don Rolando Percy Escobar Lino.

SS.

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE BLUME FORTINI